

Santiago de Cali, abril once (11) de 2023

**Señores:**

**H. Magistrados Corte Suprema de Justicia – REPARTO  
E.S.D.**

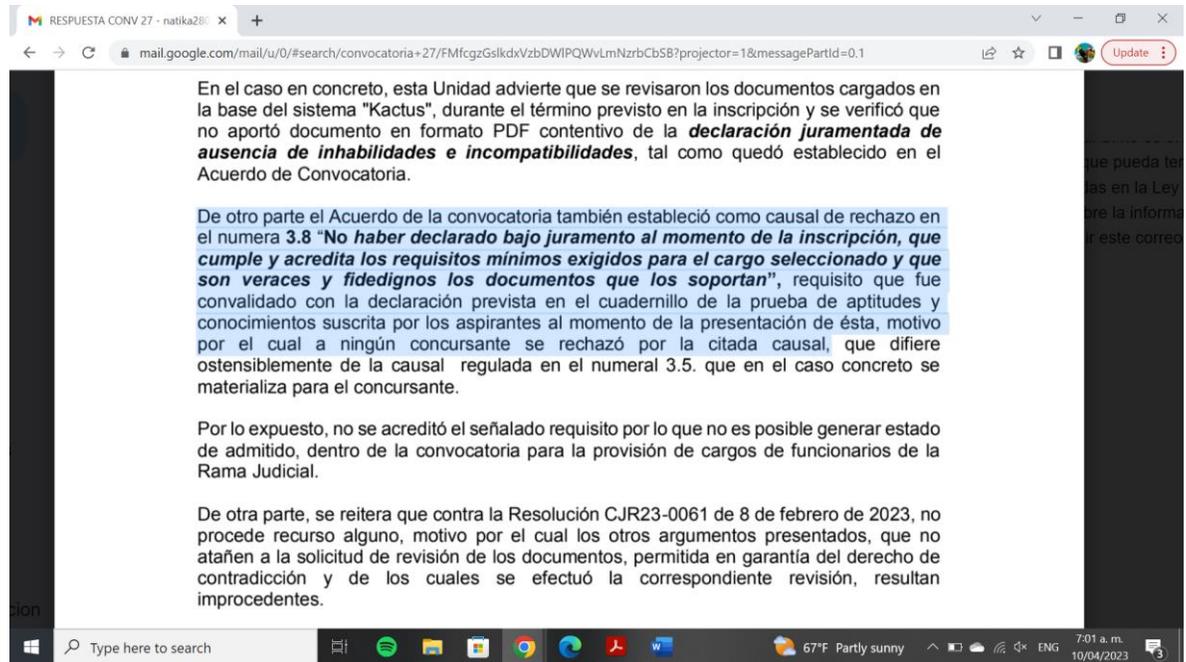
**Referencia: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: NATALIA ARANDA CASTRO  
ACCIONADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE  
ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**

NATALIA ARANDA CASTRO, identificada con la CC No. 1116242791 de Tuluá, actuando directamente, elevo ante ustedes ACCIÓN DE TUTELA como para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, por la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

### **HECHOS**

1. En septiembre de 2018 me inscribí en la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 de **16 de agosto de 2018**.
2. El proceso de inscripción finalizó hace más de cuatro años, y el mismo, vale la pena mencionar, estuvo lleno problemas técnicos, que para mi caso, se reflejan en correos electrónicos que se intercambiaron para poder lograr la inscripción en el cargo al cual me postulaba.
3. En el examen de conocimientos, llevado a cabo en julio de 2022, obtuve un puntaje de **869.68** para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
4. **Tanto al momento de la inscripción, como al momento de la presentación del examen de conocimientos, me encontraba nombrada en propiedad y posesionada en el cargo de Profesional Universitario grado 16, para un juzgado administrativo en la ciudad de Cali, como se observa en el acta de posesión que adjunto.**
5. A través de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 se publica por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la lista de admitidos e inadmitidos en el concurso, encontrándome en el grupo de los últimos, por la causal 3.5 de inadmisión del acuerdo de convocatoria, la cual corresponde a NO PRESENTAR DECLARACION JURAMENTADA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

6. Mi declaración juramentada de no estar incurso en causal de incompatibilidad e inhabilidad **se hizo dentro del sistema Kactus** al momento de la inscripción al concurso, pues es un paso imprescindible para continuar con la inscripción. Además, si se tiene en cuenta que me encontraba nombrada y posesionada en un cargo en propiedad, la misma se entiende incorporada al momento de posesionarme en aquel en el que venía desempeñándome desde mayo de 2017 y para el que nunca tuve ninguna incompatibilidad ni inhabilidad.
7. Contra el acto administrativo de inadmisión -Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023- solo procedía la solicitud de verificación de documentos, la cual presenté dentro del término otorgado, anexando además una declaración juramentada en pdf. de no estar incurso en inhabilidades ni incompatibilidades actualizada al 2023. Dicha solicitud fue resuelta mediante oficio CJO23-1512 del 17 de marzo de 2023, recibida en mi correo electrónico el **22 de marzo de este año**, y en la misma se dice que no se puede aceptar la declaración ni generar el estado de admitido para mí dentro del concurso, porque en los documentos cargados en el 2018, no presenté la declaración en pdf.
8. Es importante agregar que, pese a que con el acuerdo de convocatoria **no** se contempló la posibilidad de convalidar requisitos para la inscripción en el concurso, de manera posterior a la misma, sucedió que nadie resultó inadmitido bajo la causal 3.8. del acuerdo que indica "No haber declarado bajo juramento **al momento de la inscripción**, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan" porque dicho requisito, según manifiesta la Unidad de Carrera Judicial en el oficio de respuesta a mí allegado el 22 de marzo de 2023, lo **convalidaron** con la firma del cuadernillo del examen. Dicha convalidación no estaba soportada en ninguna parte, y no tuvo lugar con los que resultamos inadmitidos por la causal 3.5, consistente en la declaración de inhabilidades en pdf., y pese a que con la solicitud de verificación de documentos, por mí presentada de manera posterior a la inadmisión, a través del correo electrónico habilitado por el concurso, se adjuntó la declaración juramentada en formato pdf., **no** se me aplicó la misma regla de convalidación que usaron para los que hubiesen resultado inadmitidos por la causal 3.8., por lo que la convalidación de requisitos parece estarla haciendo la Unidad de Administración de Carrera Judicial, **a su arbitrio**, desconociendo el mérito, el derecho a la igual y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.



9. Lo anterior, va en clara violación **al derecho a la igualdad y al debido proceso, pues resulto ahora en desventaja frente a los que sí se considera que hubo convalidación de requisitos posterior a la inscripción con la firma del cuadernillo**, y además deja en evidencia que **la accionada** no está usando el mismo rasero, para la convalidación de un requisito también meramente formal, que no otorga puntuación y que es solo trascendental **al momento de la posesión en un cargo**, como lo es, la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades. La pregunta ahora es por qué hubo convalidación de requisitos posterior a la inscripción para unos y para otros no.
10. Contra el acto administrativo de inadmisión -Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023- no proceden recursos, por lo que inicialmente la vía contencioso administrativa estaría abierta para ejercer un medio de control, pero **actualmente ya estamos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable porque según el cronograma publicado en la pagina de la Rama Judicial<sup>1</sup> para la convocatoria, el curso concurso empieza sus etapas ahora en abril del 2023, y los mecanismos ordinarios se tornan ineficaces, abriendo la puerta a la procedencia de la acción de tutela manera excepcional** por la premura del tiempo pues ni siquiera una medida cautelar dentro de los mecanismos judiciales ordinarios, podría evitar que se consume el perjuicio.

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Curso+Concurso+29+de+marzo+2023-2.pdf/874655bd-1676-4de2-8fd6-64d3ede50d3e>

11. La Unidad de Carrera Judicial está vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad y al acceso a cargos públicos, dando prevalencia a las formas sobre el mérito, cuando es claro que éste último es el que rige los concursos para acceder a empleos de carrera, y como consecuencia de su actuar, está dejando por fuera a candidatos llenos de talento que superaron ya un examen de conocimientos tan complejo como lo fue el que se presentó en julio de 2022.

## **SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Siendo este, el requisito principal para estudiar de fondo la acción que aquí se incoa, es claro que a esta altura del concurso, ningún otro mecanismo judicial tiene la capacidad de evitar la consolidación del perjuicio que se generaría con mi exclusión de las siguientes etapas del concurso.

El Consejo de Estado, apoyado en la jurisprudencia constitucional ha puntualizado frente al tema de la procedencia de la acción de tutela cuando hay actos administrativos de por medio que<sup>2</sup>:

*“Sin embargo, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar, como medida cautelar la suspensión del acto. Sin embargo, contra los mismos, **procederá de manera excepcional la acción de tutela, conforme a las siguientes reglas establecidas por la Corte Constitucional en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial**, es decir:*

- i. Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y,*
- ii. Cuando el medio de defensa existe, **pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca** y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante, caso en el que corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”* (Negritas fuera del texto original)

Así pues, la premura de la situación dentro del concurso de méritos adelantado, lleva a que proceda la acción de tutela de manera

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. 20 de enero de 2022. Rad: 25000-23-15-000-2021-01421-01(AC) Accionante: FABIOLA ANDREA ROJAS LINARES Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y OTROS

excepcional, pues ningún otro mecanismo judicial tendría la capacidad de tenerme aún como candidata para las etapas siguientes, cuyo desarrollo es inminente (el cronograma del concurso inicia la siguiente sub-fase el 24 de abril de 2023) pese a contar con el mérito para seguir dentro del proceso de selección. Frente a este aspecto puntual, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público*

*3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. **Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.***

*Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho **que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.***

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, **solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.***

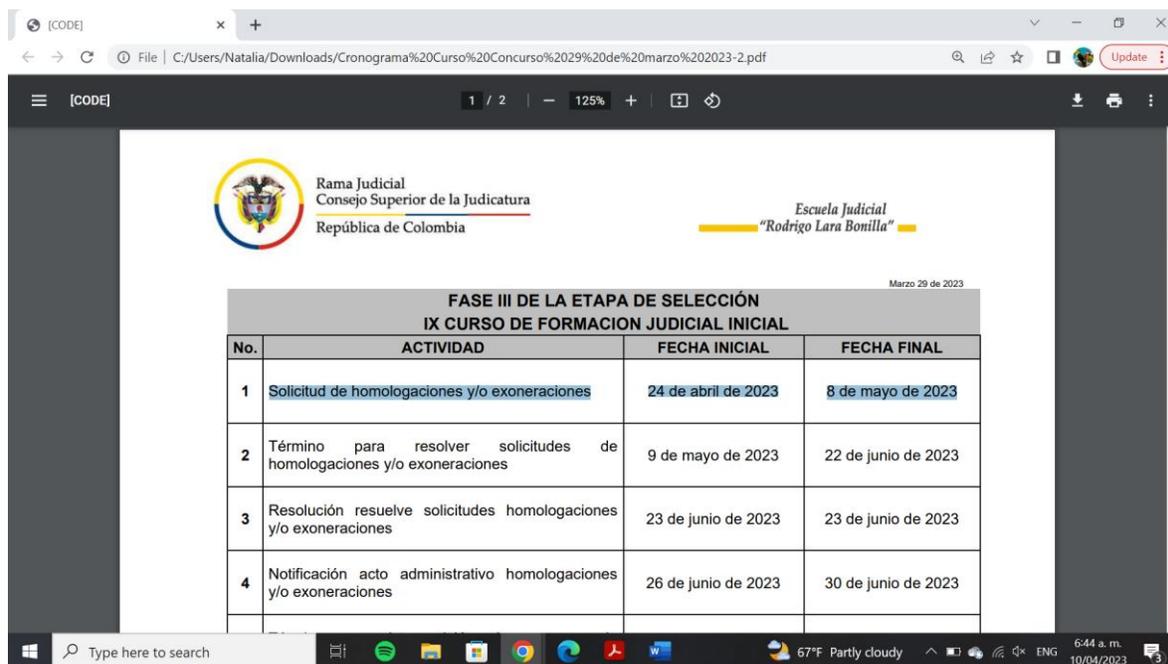
*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, **cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.** Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-340 de 2020.

## PRUEBA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

El cronograma de las siguientes etapas del concurso de la Convocatoria 27 fue publicado el 29 de marzo de 2023 en la página web de la Rama Judicial, y en él se observa que el 24 de abril de la presente anualidad, empieza el término para solicitar homologaciones y/o exoneraciones:



Marzo 29 de 2023

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023

Con lo anterior, el perjuicio irremediable se consolidaría con no dejarme adelantar las siguientes etapas, pues la exclusión de las mismas, a pesar de contar con el criterio vital, que es el mérito, generaría que **no pueda ni siquiera obtener un cupo en el curso de formación** que pretende terminar de consolidar la lista de candidatos a funcionarios judiciales para este país.

Respecto de la prueba del perjuicio en acción de tutela, La Corte Constitucional en sentencia T-290 de 2005 precisó:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma **no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales.** Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, **explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión ese elemento**”* (Negritillas fuera del texto original)

## **SOBRE LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

Expuesto como está el panorama fáctico desde mi situación como participante dentro del concurso de méritos llevado a cabo a raíz de la convocatoria 27, es pertinente recordar que la declaración de inhabilidades e incompatibilidades es un requisito formal, que además cobra relevancia **solo al momento de posesionarse en el cargo** -si es que finalmente se llega a esa altura del concurso-. Además, que dicha declaración se hizo dentro del sistema dispuesto para la inscripción en el mismo, pues era indispensable ese paso para proceder con la materialización de la inscripción, y adicionalmente se diligenciaba en el espacio de "perfil de hoja" una manifestación en dicho sentido, por lo que es clara la intención del aspirante y más bien confusa la presentación del sitio web, cuando me obliga a dar click en la declaración juramentada inicial, creando en el concursante la confianza de haber cumplido con el requisito.

Frente al punto anterior, cabe mencionar que en Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>4</sup>, proferida dentro de la Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-0, se contempló, tratándose de mensaje de datos y equivalencia funcional lo siguiente:

*“Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.*

*La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «mensaje de datos» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho.*

*(...)*

*Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe», así como*

---

<sup>4</sup> M.P.:

dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

**El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribiera acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia. (Negritas fuera del texto original)**

La violación a mis derechos fundamentales por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se evidencia no sólo por estar privilegiando la forma al ignorar que mi manifestación estaba hecha por varias partes dentro del proceso de inscripción y además con el hecho de estar en ejercicio de un cargo dentro de la Rama Judicial, para el que las inhabilidades e incompatibilidades son las mismas; sino también se materializa la violación a mis derechos por la convalidación de requisitos de inscripción, que a su **arbitrio** está haciendo, como la Unidad misma afirmó en el oficio de respuesta, en el que decía que finalmente habían decidido *no admitir a nadie por la causal 3.8 porque ello había quedado subsanado con la firma del cuadernillo de examen.*

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en radicado No. 11001-03-15-000-2021-05927-01 del 09 de diciembre de 2021, dentro de un concurso de méritos de la Rama Judicial en donde se excluyó a un participante por no aportar su cédula de ciudadanía adujo lo siguiente:

*“Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura **desconocieron el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política por descartar a un concursante que superó las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades al asumir un posición irrestricta en relación con una exigencia que cumplió desde el momento de la inscripción** y que fue posible verificar (i) al momento de presentar el examen, (ii) consultar sus archivos o (iii) recurrir a las otras entidades donde prestó sus servicios, el Tribunal Administrativo de Bolívar” (Negritas fuera del texto original).*

Sobre este particular, cabe traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial elevado por la Corte Constitucional en un caso similar y que

fue citado -convenientemente fragmentado- por las entidades accionadas dentro del oficio a mí comunicado el 22 de marzo de 2023 y en donde se dio respuesta a mi solicitud de revisión documental, reiterando mi *status* de inadmisión:

“6. En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. **Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.**

7. Respecto de lo primero, para la Sala es claro que si bien la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E tenía la competencia para excluir a un aspirante del concurso, ésta se encuentra limitada a las causales que la misma convocatoria establece. En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo”.<sup>5</sup> (Negrillas fuera del texto original)

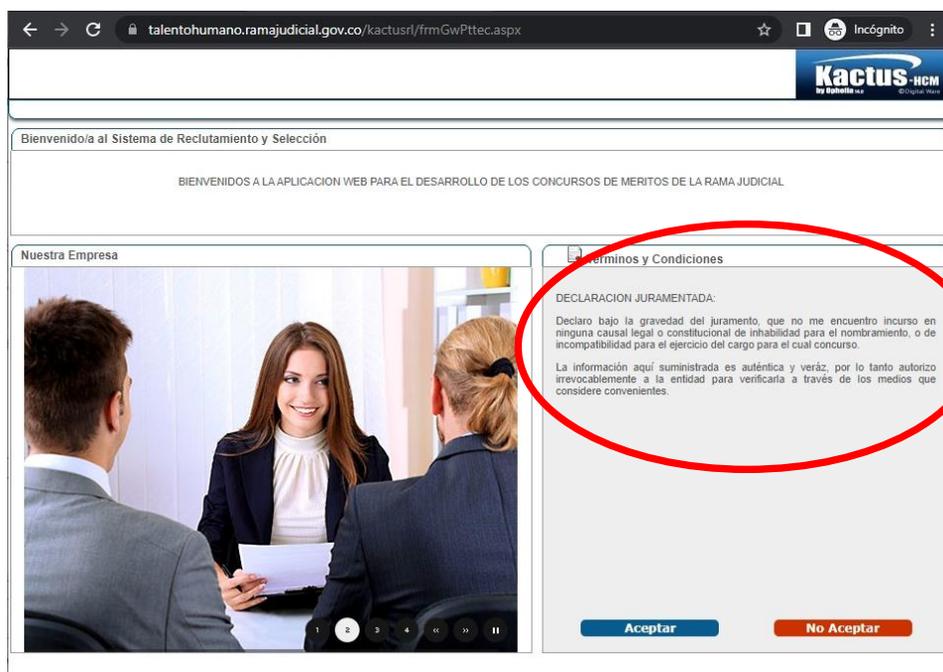
En esta etapa del concurso, lo único claro es que sí tengo la idoneidad como aspirante para seguir en las etapas que se van a desarrollar dentro del mismo, la declaración de inhabilidades e incompatibilidades en **formato pdf**, nada tiene que ver con mis capacidades o idoneidad, **y por ende, NO DEBE TENER CARÁCTER DE RAZON FUNDAMENTAL PARA MI EXCLUSION DENTRO DE UN PROCESO DE SELECCIÓN**, como se ha anotado a nivel jurisprudencia, por ello, la vía constitucional es la única con el raigambre de detener la arbitrariedad, que finalmente me afecta como participante y afecta al Estado al perder la posibilidad de tener a todos los mejores candidatos dentro de un concurso que busca precisamente funcionarios de calidad para función vital del Estado de impartir justicia.

## **SOBRE EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional T-059 de 2019

Para la suscrita es claro, que privilegiar un formato de declaración en pdf. sobre uno hecho dentro del sistema de inscripción, para determinar la continuación dentro de un proceso de selección, es caer en exceso ritual manifiesto por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, sin desconocer que el acuerdo de convocatoria es ley para las partes, pero debe considerarse la constitucionalidad de los requisitos, las circunstancias particulares, como por ejemplo que al ingresar al aplicativo de inscripción a la convocatoria 27, el primer paso denominado "registro" y para el diligenciamiento del mismo aparecía el siguiente paso:



Lo anterior, genera una **válida** confusión entre los concursantes, y hablo en plural porque somos muchos en la misma situación, y lo que resulta más aterrador es que pese a que después de se solicita la verificación de documentos posterior a la inadmisión, y se aporta la declaración juramentada y además actualizada en pdf, la accionada insiste en que era en formato pdf DESDE LA INSCRIPCION, y **NO CONVALIDA** el requisito, pero manifiesta en su respuesta, que **SÍ CONVALIDA** para los que hubiesen resultado por la causal 3.8. de inadmisión, ya que con la firma del cuadernillo de examen, se entendió "subsano" el requisito de dicha manifestación para ellos; lo que va en flagrante violación del derecho fundamental a la igualdad.

La situación actual es injusta, y el actuar de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura es inconstitucional, y raya en lo caprichoso, pues convalidar de manera selectiva, requisitos de la inscripción, solo deja ver que después de lo tormentoso que ha sido este

concurso, en el que ahora se evidencia que quieren eliminar clasificados con un argumento meramente formal, no se ha aprendido la lección que deja esta convocatoria tan larga y llena de inconsistencias.

Lo expuesto permite concluir, que ahora el ejercicio de esta acción constitucional es la única herramienta que me queda como participante del concurso para que se corrija la actuación de la accionada y poder continuar dentro del proceso del curso concurso, y evitar que más adelante, por órdenes de un juez dentro un proceso ordinario, se tengan que retrotraer etapas, para lograr la readmisión, después de por fin ver un proceso selección que va adelantado.

Se insiste, no se pretende con esta acción de amparo, un nombramiento con una lista de elegibles, se pretende el amparo del derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al mérito como principio rector para dicho acceso, lo que se materializa en la oportunidad de **seguir dentro de un concurso para el que se cuenta como aplicante, con el elemento vital que es el MÉRITO, más allá de un documento en pdf**, que puede y DEBE además ser allegado en una oportunidad posterior, y ello, solo si se llega a dar el nombramiento y posesión después de culminadas todas las etapas dentro del proceso de selección. El exceso ritual manifiesto no puede regir este concurso, ni mucho menos esta etapa.

En concordancia con lo anterior, y al observar los acuerdos de convocatorias anteriores, tanto de empleados como de funcionarios, se tiene que, aun cuando se exigía el no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, la declaración al respecto **se encontraba surtida solo con la inscripción WEB** o la entrega física del formulario, lo que demuestra la irrelevancia de la exigencia del formato PDF, pues lo que en realidad interesa es la manifestación. Tal es el caso del acuerdo reglamentario de la Convocatoria 22 en donde se señaló lo siguiente:

**“3. CAUSALES DE RECHAZO** Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado

3.3. No acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

**3.5. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB, o en su defecto, si se habilita la entrega de documentación física, se acredita mediante la firma del formulario de inscripción.**

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

3.8. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos".

Lo expuesto, deja en evidencia que el excluir a alguien después de aprobar el examen de conocimientos, por no presentar declaración de inhabilidades e incompatibilidades **en formato pdf.**, cuando lo ha hecho en varias oportunidades dentro de la web, o incluso lo aportó de manera posterior a la inscripción para convalidar, constituye en primer lugar un exceso ritual manifiesto y en segundo lugar una violación al derecho fundamental a la igualdad.

Finalmente, la protección constitucional en este caso es procedente, aplicando test de igualdad y además atendiendo el cronograma del concurso que deja inferir el perjuicio irremediable, y los derechos fundamentales en riesgo ante la premura de las etapas siguientes.

## PRETENSIONES

**PRIMERA: SE TUTELEN** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, al ignorar el mérito y privilegiar la forma.

**SEGUNDA:** En consecuencia, se **ORDENE** a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, **MODIFIQUE** la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, en el sentido de **REVOCAR** mi inadmisión en el concurso de méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-1077 de 2018, para en su lugar **ADMITIRME** al mismo, destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de tal manera que me permita continuar en las siguientes etapas del proceso de selección, teniendo en cuenta la declaración de inhabilidad e incompatibilidad presentada con el escrito de verificación de documentos, y que además materialmente no estoy ni en inhabilidad ni incompatibilidad para continuar dentro del concurso.

## ANEXOS

- Acta de posesión como Profesional Universitario Grado 16 dentro del Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali

- Solicitud de verificación de documentos presentada ante la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, anexando la declaración juramentada de no inhabilidades ni incompatibilidades.
- Respuesta a la solicitud de verificación de la Unidad de Carrera Judicial.
- Cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial.

## **NOTIFICACIONES**

La accionada recibe notificaciones a través de los correos electrónicos [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La suscrita recibe notificaciones a través del correo [naranda.legal@gmail.com](mailto:naranda.legal@gmail.com)

Atentamente,

*Natalia Aranda Castro*

**Natalia Aranda Castro**  
**CC. 1116242791**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
(17 de mayo de 2017)

**ACTA DE POSESIÓN** de la señora **NATALIA ARANDA CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.242.791, como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 EN PROPIEDAD** del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali.

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017) compareció ante este Despacho la señora **NATALIA ARANDA CASTRO**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 EN PROPIEDAD** de este Despacho para el cual fue designada por medio de la Resolución No. 008 del 22 de marzo de 2017.

Acto seguido se le juramentó en forma legal cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y dijo no tener impedimento para desempeñarlo. La posesionada presentó la cédula de ciudadanía No. 1.116.242.791. La presente posesión surte efectos fiscales a partir del día **17 de mayo de 2017**, inclusive.

No siendo más el objeto de esta diligencia se termina y firma.

*Natalia Aranda Castro*  
**NATALIA ARANDA CASTRO**

**LA POSESIONADA**

*Katherine Calderón Bejarano*  
**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**

**JUEZ**



Natalia Aranda Castro <natika2801@gmail.com>

---

**Solicitud de verificación de documentos Convocatoria 27 Natalia Aranda CC 1116242791 - Resolucion No. CJR23-0061 de 2023**

---

**Natalia Aranda Castro** <natika2801@gmail.com>

Thu, Feb 16, 2023 at 10:35 AM

To: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, Convocatorias Rama Judicial - Bogota <convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: naranda.legal@gmail.com

Adjunto solicitud.

Cordialmente,

Natalia Aranda Castro.

---

 **Solicitud de verificacion de documentos Natalia Aranda CC 1116242791.pdf**  
1820K

Santiago de Cali, febrero 16 de 2023

**Doctora:**

**CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**

**Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial**

**Consejo Superior de la Judicatura**

**Referencia:** Solicitud de verificación de documentos aportados con la inscripción a la Convocatoria 27

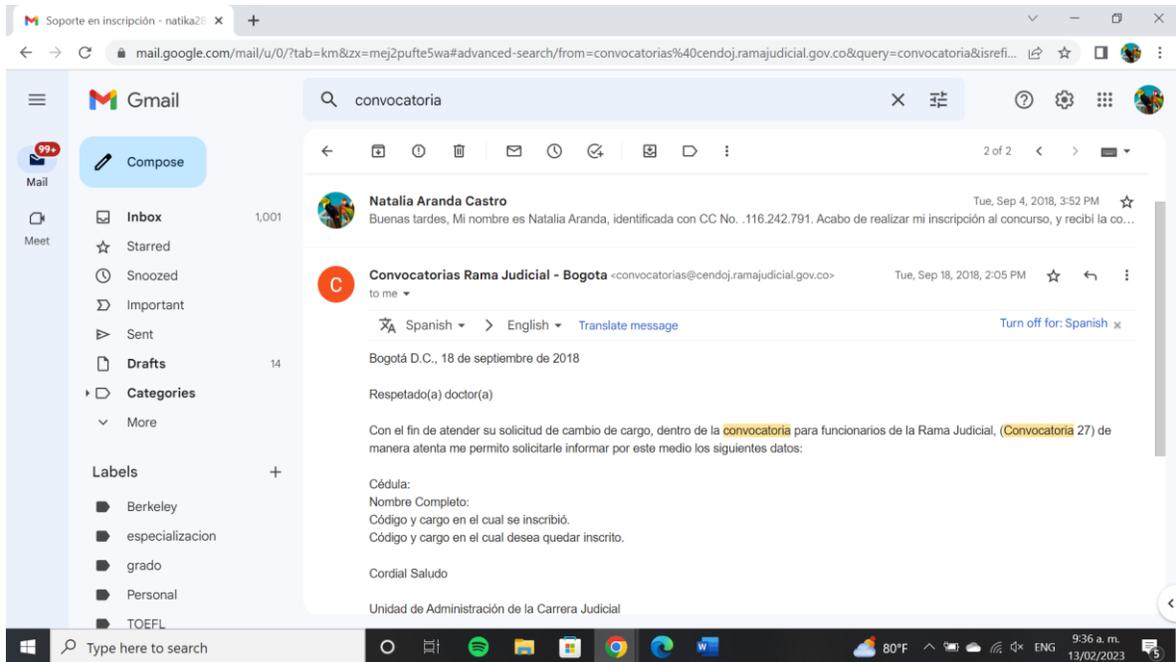
NATALIA ARANDA CASTRO, identificada con la CC No. 1116242791 de Tuluá, abogada, en mi calidad de ciudadana y participante de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y el artículo 3 de Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023); me permito solicitar respetuosamente **la verificación de los documentos y el contenido del diligenciamiento paso a paso del formulario de inscripción para la convocatoria 27, específicamente lo referente al aporte de la declaración de no estar inmersa en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna**, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### ***1. Cuestión previa sobre la imposibilidad de acceder a la documentación aportada al momento de la inscripción***

Como primera medida, debe anotarse que desde el momento de la inscripción a la Convocatoria 27 a la fecha, han transcurrido más de cuatro años, razón por la cual no recuerdo al detalle la lista de los documentos que exactamente que se cargaron al portal dispuesto para ello.

En segundo lugar, el proceso de inscripción fue enredado, tecnológicamente hablando, el sistema presentaba fallas y se caía constantemente, a tal punto que en su momento, vía correo electrónico, me comuniqué con el área encargada para reportar las fallas del sistema para mi inscripción, y por las que finalmente me había tocado escoger otro cargo para no perder la oportunidad con un cierre de fecha de inscripción, y la respuesta a dicho correo llegó 14 días después así:



Además, en el momento de la inscripción a la convocatoria. el sistema arrojó constancia de la misma, pero no de los documentos que se aportaron como soporte:

4/9/2018

Untitled Page

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
GRUPO DE SELECCION Y EVALUACIÓN  
Selección / Inscritos

NIT: 800093816

Página: 1  
Fecha: 04/09/2018  
Hora: 3:17 p. m.

**Constancia de Inscripción**  
Núm. Acuerdo PCSJA18-11077

**Datos Generales de la Inscripción**

Fecha de la Transacción: 04/09/2018  
Ciudad de Presentación: CALI  
Código de Inscripción: 696

**Datos Personales**  
**Apellidos y Nombres**  
**ARANDA CASTRO NATALIA**

Tipo de Documento <b>Cedula de Ciudadania</b> Discapacidad <b>Ninguna.</b> Telefonos de Contacto <b>2241710</b> Departamento Residencia <b>VALLE DEL CAUCA</b>	Documento <b>1116242791</b> Dirección <b>KR 27B 38A 02</b> Correo Electrónico <b>natika2801@gmail.com</b> Ciudad Residencia <b>TULUA</b>
---	---

**Cargos**

Secuencial	Sec. Inscripción	Fecha Fijación	Cargo	Corporación	Especialidad	Despacho
270025	696	16/08/2018 12:00.00 a. m.	JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO MUNICIPAL	PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	

Así entonces, aunque se intente entrar al sistema Kaktus, solo pueden visualizarse los datos del formulario diligenciado, pero no los documentos cargados, por lo que actualmente me encuentro en la imposibilidad de aportar prueba acerca de si se allegó o no un documento específico o independiente en donde se declarara que no estaba, para el momento de la inscripción, inmersa en causal inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo para el cual me estaba inscribiendo, pero de lo **que sí tengo certeza es de haber diligenciado la casilla que dentro del sistema se disponía para hacer la manifestación**

**de ausencia de inhabilidad e incompatibilidad, y de la veracidad de los documentos aportados con la inscripción.**

Con lo anterior, a través de este escrito y con el fin de que la verificación de los documentos aportados se efectúe con rigor informático, solicito que se **revisen y se me entreguen los logs del registro del cargue de mis documentos cuando efectué la inscripción**. No hago referencia a la base datos, o al reporte de gestión documental, sino directamente a los logs del registro de cargue, que son los que me permitirán, al igual que a ustedes, verificar si se presentaron fallas en la plataforma que hayan incidido en el cargue del documento y/o si tales fallas incidieron en la subida incorrecta de algún documento en PDF.

Cabe agregar, que **no estuve ni al momento de la inscripción ni lo estoy actualmente, inmersa en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad**, pero en todo caso procedo a aportar documento y solicitar se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

**2. Sobre la existencia de la declaración juramentada de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción por el ejercicio en propiedad de un cargo dentro de la Rama Judicial y el desconocimiento del mérito que ello conllevaría:**

Si bien, en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 se establece como causal de rechazo “3.5. *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*”, para mi solicitud de revisión de documentos, **debe tenerse en cuenta que al momento de la inscripción a la Convocatoria 27 (septiembre de 2018) me encontraba nombrada en propiedad y posesionada dentro del cargo de Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado 14 Administrativo de Cali y aún al momento de presentar la prueba de conocimientos**, por lo que la manifestación de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer cargos dentro de la Rama Judicial, **se encontraba incorporada desde el momento de la posesión en el mismo, ello es, el 17 de mayo de 2017 y además verificable con el mero ejercicio del cargo de manera continua hasta septiembre de 2022 sin ninguna incompatibilidad ni inhabilidad.**

Reitero, efectivamente realicé la manifestación juramentada dentro del sistema de inscripción en la casilla proporcionada para el efecto, y que la misma no se puede tener por insuficiente, pues de considerarse así, se estaría frente a **un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento del derecho sustancial plenamente aplicable a los concursos de méritos<sup>1</sup>, el otorgar mayor validez**

---

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2009 precisó: “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. **En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.**”

**a un documento individual subido en formato PDF, que incluye la misma juramentación,** a aquel paso de la inscripción otorgado por el sistema al que hago mención.

Si bien confío en el concurso, sí creo que hay lugar a revisar si con la migración de información, hubo documentación extraviada, que haya podido generar la confusión que hoy me tiene como inadmitida. Además, considero que es imprescindible revisar los logs del registro de la subida de mis documentos en el año 2018, ya que si la Unidad de Carrera Judicial solo cuenta con bases de datos de los documentos cargados, o con el reporte de documentos cargados, pero no con los logs, pueden generarse un sin número de discrepancias y violaciones al debido proceso, puesto que, por las fallas propias de los sistemas informáticos, en muchas ocasiones existen diferencias entre los logs y los reportes que se generan con posterioridad sobre la documentación cargada. Los reportes solos no arrojan certeza sobre la información o las fallas del sistema, mientras que los logs sí.

Volviendo al tema de la existencia de la declaración juramentada, vale decir que en ningún lugar se exigía que la misma fuera elevada ante Notaría, sino que la sola manifestación era suficiente, y considerar en algún otro sentido, resultaría contrario al principio de buena fe, el presumir que porque algunos participantes aportaron el documento en mención a través de una declaración ante notario, ello resulte suficiente para excluir del proceso a quienes no lo hicieran así, pues se desbordarían las facultades y los requisitos fijados por el mismo Acuerdo de Convocatoria en donde sólo se menciona que debe ser una declaración juramentada.

---

*2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.*

(...)

*En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. **De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa** cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, **debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. (...)**"*

Para mayor claridad sobre lo relatado en este escrito, a continuación imprimo acta de posesión en el cargo de Profesional Universitario grado 16, al que accedí también por concurso de méritos, logrando finalmente mi nombramiento en propiedad el 22 de marzo de 2017.



Ahora, el Decreto-Ley 19 de 2012 contempla lo siguiente :

**ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, **se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.**

Teniendo en cuenta que en Colombia, el ordenamiento jurídico tiene una jerarquía con la Constitución Política a la cabeza, seguida de las leyes emanadas del Congreso de la República, y posteriormente de los **DECRETOS CON FUERZA DE LEY**, la prohibición traída por el Artículo 9° arriba citado tiene una jerarquía superior a lo reseñado en el Artículo 4°. Literal b del acuerdo PCSJA17-10717 de 2017, porque si los documentos reposan en la entidad, **-en mi caso obra la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para poderme posesionar en el cargo en el 2017-** no debe exigirse nuevamente la misma como requisito para acceder a la siguiente etapa del concurso de méritos que se está adelantando, y dentro del que aprobé la prueba de conocimientos.

Lo anterior, soportado en el párrafo 3 del artículo 151 de la ley 270 de 1996 que contempla que “*Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 150 y 151 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial*” **por lo que no podría estar ejerciendo el cargo en el que fui nombrada y posesionada en el 2017, si hubiese estado incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.**

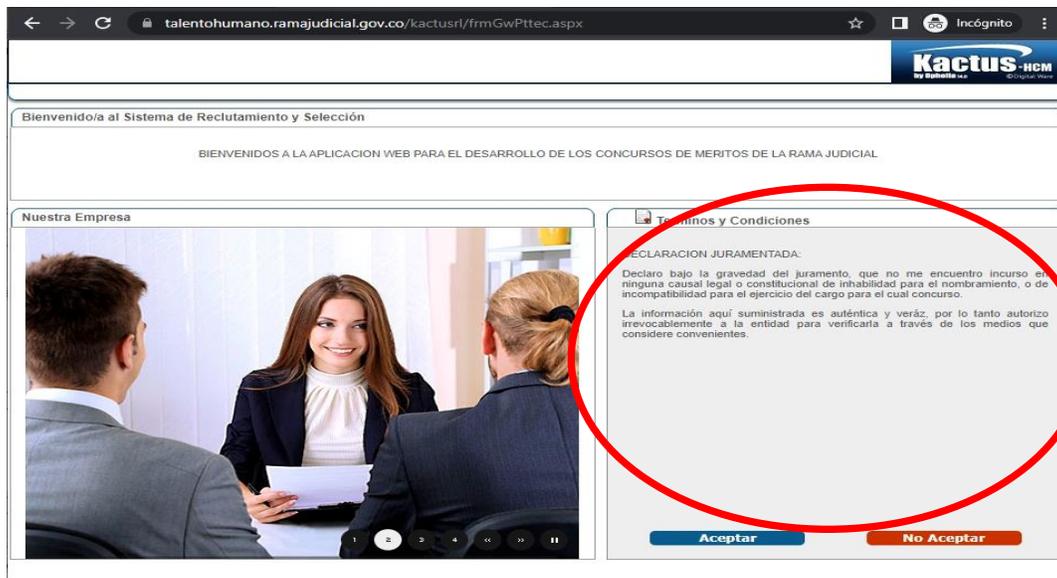
De no considerarse suficiente la declaración juramentada hecha con la inscripción hecha en la Convocatoria 27, o la que reposaba ya en la Rama Judicial desde el 2017, o si bajo alguna circunstancia técnica la misma se extravió, podría hablarse de una violación al derecho al acceso a cargos públicos y al mérito, **teniendo en cuenta que dicho documento es imprescindible y relevante solo al momento de la posesión en el cargo**, por lo que además podría avizorarse un detrimento del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, para lo que han existido ya diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

### **3. Sobre el sistema Kactus**

Al ingresar al sistema Kactus, se puede verificar que dentro del aplicativo de inscripción en general aparece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-059 de 2019 “*la Sala concluyó que las decisiones administrativas proferidas por la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., mediante las cuales se excluyó del concurso a la accionante por haber incurrido en un error al momento de aportar la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades, vulneran los derechos fundamentales a debido proceso y al acceso de cargos públicos.*”



Leyenda de la que se desprende, que en el paso de inscripción se señala **“declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso...”** por lo que exigir ahora un documento adicional, resulta en un exceso de ritualidad que trasgrede los derechos fundamentales antes reseñados, teniendo en cuenta además que dicha declaración **no otorga puntaje alguno** y es imprescindible sólo al momento de la posesión en el cargo para los que ahora entramos a la siguiente fase, razón por la que, dicho requisito, es a todas luces subsanable y más allá de eso, susceptible de ACTUALIZACIÓN constante, pues las circunstancias que los configuran, pueden cambiar desde que se hace la inscripción en la convocatoria, hasta que realmente se llega la posesión en el cargo, teniendo en cuenta el siguiente argumento:

#### **4. Sobre las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer cargos dentro de la Rama Judicial**

La Ley Estatutaria Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, contempla en sus artículos 151 y 152 lo que atañe a Inhabilidades e Incompatibilidades para ejercer cargos dentro de la Rama Judicial, **pero no son incompatibilidades PARA PRESENTARSE AL CONCURSO DE MÉRITOS**, por lo que, si en gracia de discusión se tomasen dichos artículos como referencia, no podrían **inscribirse al concurso**, las personas que para el momento de la inscripción se encontraban en algunas de las siguientes situaciones:

- Quienes para el momento de la inscripción al concurso estuvieran desempeñando cualquier otro cargo retribuido, **(SERVIDORES PUBLICOS DE CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL)**, o de elección popular **(concejales, diputados)** o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor **(abogados de los centros de**

**conciliación**), salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia. **(secuestres y demás auxiliares de la justicia).**

- La condición de miembro activo de la fuerza pública.
- Las personas comerciantes y que desarrollen el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales. **Es decir, no se hubieran podido inscribir personas que sean propietarios de negocios y establecimientos de comercio.**
- **Tampoco se hubiera podido inscribir ningún abogado litigante**, pues tendría una incompatibilidad según el artículo 152, y ello carece de todo sentido.

La Ley Estatutaria referida igualmente manifiesta:

*Artículo 156. Fundamentos de la Carrera Judicial. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y **en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso**, la permanencia y la promoción en el servicio.*

Lo anterior indica que, es el **MÉRITO** el fundamento principal para la realización de los concursos, y que no aportar para la inscripción en el mismo de una declaración juramentada **no concierne al mérito**, en palabras de la Corte Constitucional «*El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal*»<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «*el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito*»<sup>4</sup>, al mismo tiempo en que ha manifestado que **«el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»**<sup>5</sup>. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «*el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, **partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público***»<sup>6</sup>. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Para mi situación particular, en la prueba de conocimientos para optar al cargo de Juez Promiscuo Municipal **APROBÉ** para el cargo con un puntaje de **869,28**

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-539 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia C-172 de 2021.

<sup>5</sup> Sentencia C-645 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia C-673 de 2015.

siendo un puntaje destacado entre los aspirantes en el Departamento del Valle del Cauca, es decir, que tratándose del **PRINCIPIO DEL MÉRITO** siendo el fundamento principal para el ingreso a la carrera judicial (ley 270/96 Art 156) **en mi caso está verificado**, y no se diluye por la falta de un documento que será imprescindible solo al momento de la posesión y que además reposa en los archivos de la entidad.

Por lo anterior, se insiste, el exigir una declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades en un formato específico-para la inscripción de un concurso, se convierte en una ritualidad excesiva que contraría el principio del **DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**. Sin descartar que algún documento haya sido extraviado en el sistema.

“El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “**aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración**”<sup>7</sup>. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. **No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales**<sup>8</sup>.

Con lo reseñado, es claro que con la inadmisión de la suscrita, **a pesar de haber aprobado la prueba de conocimientos, cumplir con los requisitos educativos y de experiencia, ser una persona de buena moral, haber presentado la declaración de no inhabilidad ni incompatibilidad para posesionarse en propiedad en el cargo de profesional universitario grado 16 en mayo de 2017**, existe un claro desconocimiento del **PRINCIPIO DEL MÉRITO**, con fundamento en un documento que solo guarda relevancia al momento de posesionarse en el para el cargo que estoy concursando y que en la actualidad no implica puntuación alguna en la convocatoria.

Como consecuencia de todo lo anterior, de forma respetuosa elevo las siguientes:

## PETICIONES

---

<sup>7</sup> Sentencia T-154 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-801 de 2011.

Se realice la **verificación de los documentos** y el contenido del diligenciamiento paso a paso del formulario de inscripción para la convocatoria 27 el 4 de septiembre 2018, frente a la declaración de no estar inmersa en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna, teniendo en cuenta además que me encontraba nombrada y posesionada en un cargo en propiedad dentro de la Rama Judicial, y que dicho documento reposa en la entidad desde el 2017, y en consecuencia **se señale que me encuentro admitida** y apta para iniciar la fase II del concurso.

En caso de considerar que la manifestación en el sistema no es válida, se tenga en cuenta la declaración juramentada de no inhabilidad ni incompatibilidad que nuevamente presento con este escrito.

Se me expida copia de todos los documentos aportados al momento de la inscripción en el año 2018.

De igual forma, con el fin de que la verificación de los documentos aportados se efectúe con rigor informático, solicito que se revisen y se me entreguen los logs del registro del cargue de mis documentos cuando efectué la inscripción. Agradezco de antemano la atención prestada,

*Natalia Aranda Castro*

Natalia Aranda Castro

**C.C. No. 1116.242791. de**

**T.P. 220.223 del C.S.J**

**Correo electrónico:** natika2801@gmail.com

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

**DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE AUSENCIA DE INHABILIDADES,  
INCOMPATIBILIDADES y DE NO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA  
DE PROCESOS PENDIENTES DE CARÁCTER ALIMENTARIO**

**NATALIA ARANDA CASTRO**, identificada como aparece al pie de mi firma, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que ni para la fecha de inscripción a la convocatoria 27 (4 de septiembre de 2018) ni en la actualidad:

a) Me hallo incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 150 y 151 de la ley 270 de 1996, ni las que en su momento determinaba ley 734 de 2002, ni en la vigente 1952 de 2019.

b) No tener conocimiento sobre la existencia de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumpla con las obligaciones de familia. Lo anterior para dar cumplimiento al art. 6° de la ley 311 de 1996.

La presente declaración se suscribe con el fin de acreditar documentos para la eventual posesión en el cargo de Juez Promiscuo Municipal para el cual me inscribí y aprobé la prueba de conocimientos de la convocatoria 27.

Cordialmente,

FIRMA: Natalia Aranda Castro  
IDENTIFICACIÓN: 1116.242.791 de Tuluá.  
NOMBRE: Natalia Aranda Castro

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES  
CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 216388068



WEB  
13:55:56  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 13 de febrero del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) NATALIA ARANDA CASTRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1116242791:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>



CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA  
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

**ATENCIÓN :**

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 13 de febrero de 2023, a las 14:18:21, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	1116242791
Código de Verificación	1116242791230213141821

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



YEZID LOZANO PUENTES  
Contralor Delegado



POLICÍA NACIONAL  
DE COLOMBIA



## Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

### La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 02:21:14 PM horas del 13/02/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1116242791**

Apellidos y Nombres: **ARANDA CASTRO NATALIA**

### **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75  
– 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.  
Atención administrativa: Lunes a  
Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00  
pm a 5:00 pm  
Línea de atención al ciudadano:  
5159700 ext. 30552 (Bogotá)  
Resto del país: 018000 910 112  
E-mail: [dijin.araic-  
atc@policia.gov.co](mailto:dijin.araic-atc@policia.gov.co)





Presidencia de  
la República



Ministerio de  
Defensa Nacional



Portal Único de  
Contratación



GOV.CO

Todos los derechos reservados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**(17 de mayo de 2017)**

**ACTA DE POSESIÓN** de la señora **NATALIA ARANDA CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.242.791, como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 EN PROPIEDAD** del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali.

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017) compareció ante este Despacho la señora **NATALIA ARANDA CASTRO**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 EN PROPIEDAD** de este Despacho para el cual fue designada por medio de la Resolución No. 008 del 22 de marzo de 2017.

Acto seguido se le juramentó en forma legal cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y dijo no tener impedimento para desempeñarlo. La posesionada presentó la cédula de ciudadanía No. 1.116.242.791. La presente posesión surte efectos fiscales a partir del día **17 de mayo de 2017**, inclusive.

No siendo más el objeto de esta diligencia se termina y firma.

*Natalia Aranda Castro*  
**NATALIA ARANDA CASTRO**

**LA POSESIONADA**

*Katherine Calderón Bejarano*  
**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
GRUPO DE SELECCION Y EVALUACIÓN  
Selección / Inscritos

NIT: 800093816

Página: 1  
Fecha: 04/09/2018  
Hora: 3:17 p. m.

### Constancia de Inscripción

Núm. Acuerdo.PCSJA18-11077

#### Datos Generales de la Inscripción

Fecha de la Transacción:04/09/2018

Ciudad de Presentación:CALI

Código de Inscripción:696

#### Datos Personales

Apellidos y Nombres

ARANDA CASTRO NATALIA

Tipo de Documento  
**Cedula de Ciudadania**  
Discapacidad  
**Ninguna.**  
Telefonos de Contacto  
**2241710**  
Departamento Residencia  
**VALLE DEL CAUCA**

Documento  
**1116242791**  
Dirección  
**KR 27B 38A 02**  
Correo Electrónico  
**natika2801@gmail.com**  
Ciudad Residencia  
**TULUA**

#### Cargos

Secuencial	Sec. Inscripción	Fecha Fijación	Cargo	Corporación	Especialidad	Despacho
270025	696	16/08/2018 12:00:00 a. m.	JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO MUNICIPAL	PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	



**CJO23-1512**

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2023

Doctora  
**NATALIA ARANDA CASTRO**  
Aspirante Convocatoria 27  
[natika2801@gmail.com](mailto:natika2801@gmail.com)

Asunto: *“Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27”*

Doctora Natalia:

En atención a la solicitud del asunto remitida dentro del término previsto en el cronograma, de manera atenta se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

**1. Facultad reglamentaria que tiene el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los procesos de selección.**

Es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 254, 255, 256 y 257 estableció en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura el gobierno y administración de la Rama Judicial con el fin de afianzar su autonomía administrativa. Este modelo constitucional le atribuyó a esta corporación conforme lo señala en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, el reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos; por lo cual, convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En tal virtud, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, **de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes**, el cual contiene las reglas a las cuales todos los aspirantes a ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial se deben someter y para ello, señaló de manera integral todos los requisitos generales y específicos para participar en el concurso, requisitos cuyo incumplimiento da lugar al rechazo o exclusión del concurso. Y, en el mismo sentido, precisó que los aspirantes con su inscripción manifestaban que se encontraban conforme con las normas del acuerdo de Convocatoria.

**2. El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, es de obligatorio cumplimiento y aplicación para el proceso de selección.**

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *“...La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”*.

En este orden, los participantes al inscribirse al concurso se obligaron a cumplir los lineamientos del citado Acuerdo, dentro del cual se encuentran estipuladas las reglas generales y específicas por las cuales se conduciría el concurso de méritos, y expresamente se indicaron los requisitos de inscripción y causales de rechazo.

### 3. Requisitos de inscripción

Respecto de la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, el artículo 3.º numeral 1.1. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, estableció como un requisito general, entre otros, el siguiente:

***“ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.***

#### 1. REQUISITOS

##### 1.1. Requisitos Generales

*Los aspirantes en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)*

- ✓ ***“No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.”, (...)***

A su vez en el numeral 2.4 del mismo artículo determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades:

#### 2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN (...)

##### 2.4 Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional. (...)*

##### 2.4.6. Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. (...)

### 4. Causales de rechazo

Sobre el requisito de aportar en archivo formato PDF la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, se precisa que, se encuentra expresamente regulada en la causal de rechazo señalada en el sub numeral 3.5. numeral 3 del artículo 3.º, del Acuerdo PCSJA18-11077 así:

### 3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

(...)

**3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.**

### 5. Instructivo de inscripción convocatoria 27.

El instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debía hacerse de manera integral, no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos con opciones que reportaba el sistema para ingresos de primera vez, pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción.

Respecto el requisito de la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, en el instructivo, se indicó expresamente:

**INGRESO DE INFORMACIÓN DOCUMENTOS**

En el panel izquierdo de la pantalla encontrará la opción **"Documentos"**. Esta opción permite la carga de los archivos digitalizados correspondientes a: **Documento de Identificación, Declaración Juramentada de Inhabilidades y Tarjeta Profesional de Abogado.**

Para ingresar información de click en el Botón **"Nuevo"**.

Primero seleccione de la lista la opción digite el número del documento si lo tiene o sino digite un **"0"**.

Para agregar el documento digitalizado de click en el botón **"Examinar"**, ó **"Seleccionar Archivo"** ubique el documento en su computador y selecciónelo.

Por último de click en el botón **"Guardar"**

No diligencie la casilla **"Fecha de Vencimiento"**

De lo expuesto, se resalta que, desde el comienzo de la convocatoria estaba claramente establecido en el reglamento, que uno de los documentos a aportar al momento de la inscripción al concurso, era la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo, en formato PDF, carga con la cual cumplieron más de 3367 aspirantes de los que pasaron la prueba de aptitudes y conocimientos y solamente 337 no acataron la norma, por lo que fueron rechazados al haberse contemplado como causal de rechazo.

Sobre la particular resulta importante señalar que en la sentencia T-059-19, se analizó un caso similar en el que la concursante no aportó la declaración juramentada de inhabilidades

e incompatibilidades en un concurso, por lo que fue excluida, sin embargo, en el citado caso no fue expresamente contemplada como causal de rechazo, como si ocurre en la convocatoria 27.

Y se consideró lo siguiente:

*“En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de **las reglas que se establezcan en la convocatoria.**” (resaltado fuera de texto)*

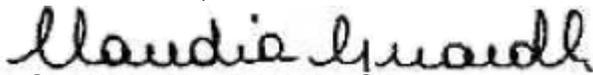
En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la **declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera **3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”**, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

Por lo expuesto, no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

De otra parte, se reitera que contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, no procede recurso alguno, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes.

Cordialmente,



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/MFLA



Marzo 29 de 2023

**FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN  
IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL**

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones y/o exoneraciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
14	Notificación acto administrativo contiene las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial / Parte general	15 de abril de 2024	19 de abril de 2024
15	Término para la interposición de recursos contra acto administrativo publica notas finales - Parte General IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de abril de 2024	6 de mayo de 2024
16	Término para resolver recursos de reposición contra las notas finales Parte General	7 de mayo de 2024	20 de junio de 2024
17	Resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	21 de junio de 2024	21 de junio de 2024
18	Notificación resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2024	28 de junio de 2024
19	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte Especializada	1 de julio de 2024	15 de diciembre de 2024
20	Acto Administrativo notas finales Parte Especializada IX CFJI	13 de enero de 2025	13 de enero de 2025
21	Notificación Acto Administrativo Contiene las notas finales Parte Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	14 de enero de 2025	20 de enero de 2025
22	Término para la interposición de recursos contra acto administrativo que publica notas finales - Parte Especializada IX Curso de Formación Judicial Inicial	21 de enero de 2025	3 de febrero de 2025
23	Término para resolver recursos de reposición contra las notas finales Parte Especializada	4 de febrero de 2025	17 de marzo de 2025
24	Resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	18 de marzo de 2025	18 de marzo de 2025
25	Notificación Resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	19 de marzo de 2025	26 de marzo de 2025
26	Publicación de la Resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	27 de marzo de 2025	27 de marzo de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.